

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3580/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Fundamento legal para prohibir la pesca deportiva en los embalses, lagos, ríos, canales de la Ciudad de México

Por la Falta de competencia.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Pesca deportiva, lagos, ríos, búsqueda exhaustiva, falta de exhaustividad, competencia.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
➤ Competencia	7
➤ Requisitos de Procedencia	7
➤ Causales de Improcedencia	8
➤ Cuestión Previa	9
➤ Síntesis de agravios	11
➤ Estudio de agravios	11
<b>III. RESUELVE</b>	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría del Medio Ambiente



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3580/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3580/2022

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3580/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta emitida**, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

I. El veintinueve de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información en el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional Transparencia, con número de folio 090163722001097, a través de la cual requirió el fundamento legal para prohibir la pesca deportiva en los embalses, lagos, ríos, canales de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Que derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, **no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee** la información solicitada.
- En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia **orientó** al solicitante a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en virtud de que la información que solicita es de carácter federal.

Ello de acuerdo a lo establecido en lo estipulado en el artículo 61 fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 61.** *La Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Formular y conducir la política de inspección y vigilancia en materia de conservación y protección de vida silvestre y sus recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, quelonios y mamíferos marinos, de especies acuáticas en riesgo y las que se encuentren en áreas naturales protegidas que incluyan ecosistemas costeros o marinos;*

*II. Inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que respecta a las áreas naturales protegidas, la vida silvestre y los ecosistemas y recursos marinos, así como a los ecosistemas costeros;*

*III. Verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas al aprovechamiento extractivo y no extractivo de la vida silvestre y sus recursos genéticos, así como las restricciones al uso de artes, métodos y equipos de pesca prohibidos, cuando su utilización afecte o pueda afectar las especies o ecosistemas a que se refiere la fracción I de ese artículo.*

*XV. Inspeccionar, cuando se detecten o denuncien, actividades o prácticas de pesca depredatorias, que pongan en riesgo inminente a las especies de vida silvestre o a su hábitat;*

- Por otra parte, proporcionó la siguiente liga electrónica para efectos de que la parte recurrente pueda presentar su solicitud de información

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
	<b>Responsable Unidad de Transparencia:</b> Lic. Jorge Legorreta Ordorica
	<b>Tel. Responsable:</b> 56280775, 56280776 y 56280600 ext. 10776 y 10775
	<b>Domicilio:</b> Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México
	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:uenlace@semarnat.gob.mx">uenlace@semarnat.gob.mx</a>

**III.** El seis de julio, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida, inconformándose medularmente por la falta de competencia del Sujeto Obligado para entregar la información solicitada, remitiendo a una instancia federal cuando la pregunta fue realizada en ámbito local.

**IV.** El día once de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha nueve de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el oficio SEDEMA/UT/391/2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió sus manifestaciones y alegatos.

VI. Por acuerdo de treinta y uno de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 239, de la Ley de Transparencia se amplió el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley en cita, lo procedente es cerrar la instrucción del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cuatro de julio**, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cinco de julio al diecisiete de agosto**<sup>4</sup>.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **seis de julio**, es decir, al **segundo día hábil** siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Ello en términos del Acuerdo 3849/SE/14-07/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los días 11, 12, 13, 14, 15 de julio de 2022, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 14 de julio del 2022.

<sup>5</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** El particular requirió el fundamento legal para prohibir la pesca deportiva en los embalses, lagos, ríos, canales de la Ciudad de México.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Que derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, **no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee** la información solicitada.
- En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia **orientó** al solicitante a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en virtud de que la información que solicita es de carácter federal.

Ello de acuerdo a lo establecido en lo estipulado en el artículo 61 fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 61.** La Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros tendrá las atribuciones siguientes:

*I. Formular y conducir la política de inspección y vigilancia en materia de conservación y protección de vida silvestre y sus recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, quelonios y mamíferos marinos, de especies acuáticas en riesgo y las que se encuentren en áreas naturales protegidas que incluyan ecosistemas costeros o marinos;*

*II. Inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que respecta a las áreas naturales protegidas, la vida silvestre y los ecosistemas y recursos marinos, así como a los ecosistemas costeros;*

*III. Verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas al aprovechamiento extractivo y no extractivo de la vida silvestre y sus recursos genéticos, así como las restricciones al uso de artes, métodos y equipos de pesca prohibidos, cuando su utilización afecte o pueda afectar las especies o ecosistemas a que se refiere la fracción I de ese artículo.*

*XV. Inspeccionar, cuando se detecten o denuncien, actividades o prácticas de pesca depredatorias, que pongan en riesgo inminente a las especies de vida silvestre o a su hábitat;*

- Por otra parte, proporcionó la siguiente liga electrónica para efectos de que la parte recurrente pueda presentar su solicitud de información

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
	<b>Responsable Unidad de Transparencia:</b> Lic. Jorge Legorreta Ordorica
	<b>Tel. Responsable:</b> 56280775, 56280776 y 56280600 ext. 10776 y 10775



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3580/2022

	<b>Domicilio:</b> Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México
	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:uenlace@semarnat.gob.mx">uenlace@semarnat.gob.mx</a>

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reitero y defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó medularmente por la falta de competencia del Sujeto Obligado para entregar la información solicitada, remitiendo a una instancia federal cuando la pregunta fue realizada en ámbito local.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del agravio expuesto en el párrafo que antecede, el presente estudio versara en analizar, si el sujeto obligado realizó las gestiones necesarias para atender de la solicitud de información.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observa que el sujeto obligado, se limitó a señalar su incompetencia para entregar la información solicitada, orientando al particular para que dirija su solicitud a la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, proporcionando el fundamento legal y los datos de contacto de la unidad de la Unidad de Transparencia para efectos de este que pueda presentar su solicitud de información ante la autoridad competente.

Determinado lo anterior, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse y atender el presente requerimiento,

este Órgano Garante, procedió a realizar una investigación al “Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente”<sup>6</sup>, observando lo siguiente:

**Puesto: Subdirección de Normatividad.**

**Misión:** Revisar en tiempo y forma los ordenamientos e instrumentos jurídicos que emitan las diversas Unidades Administrativas para que cumplan estrictamente con la normatividad establecida, para garantizar las obligaciones y derechos de la Secretaría del Medio Ambiente.

**Objetivo 1:** Atender las consultas de carácter jurídico-normativo como son conducentemente, la interpretación, creación y propuesta de modificación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, decretos, declaratorias, convenios y contratos a fin de que se formulen oportunamente, de acuerdo a los objetivos de las diversas Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría del Medio Ambiente.

**Funciones vinculadas al Objetivo 1: Resolver las consultas que formulen los particulares en relación con el cumplimiento de la normatividad ambiental. Desahogar las consultas de carácter jurídico que le formulen los titulares de las Unidades Administrativas, así como otros órganos relacionados con la materia ambiental**

De la normatividad antes descrita es claro que, el Sujeto Obligado, a través de la **Subdirección de Normatividad**, estaba en posibilidades de pronunciarse y atender la solicitud de información al ser la unidad administrativa encargada de

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo104607.pdf>

contestar las consultas de carácter jurídico que formulen los titulares en relación con el cumplimiento de la normatividad ambiental. Sin embargo, el Sujeto Obligado se limitó en señalar su incompetencia para entregar la información solicitada.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información a la **Subdirección de Normatividad**, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y atienda la solicitud de información.

Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

## **Capítulo II**

### **De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

#### **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

...

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de dar respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, se observó que acuerdo a lo establecido en la “Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables”<sup>7</sup>, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, cuenta con competencia concurrente para atender la solicitud de información, al contar con las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

---

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS\\_240418.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS_240418.pdf)

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuacultura.

...

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

...

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

...

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

Sin embargo, el Sujeto Obligado no orientó al particular para que dirigiera la solicitud de información a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, sino que únicamente orientó para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Siendo importante recalcar que en el presente caso si bien es cierto, no es posible realizar la remisión de la solicitud a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural al ser un órgano federal, en apego a los principios de máxima publicidad, debió proporcionar los datos de contacto respectivos y orientar la presentación de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, observando el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, **lo cual no aconteció puesto que omitió emitir pronunciamiento alguno al respecto.**

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **el único agravio hecho valer por el recurrente es fundado.**

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- En términos de lo dispuesto en el artículo 211 turne la solicitud de información a la Subdirección de Normatividad, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y atiendan la solicitud de información.
- Oriente al particular de manera fundada y motivada para que presente su solicitud de información ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, proporcionando los datos de contacto respectivos, indicando el procedimiento a realizar para su presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3580/2022**

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3580/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*\*EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**